

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 8 de enero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados G.P.A. C/V.M.A.L. Y OTRO S/VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00753-JP-2025 para resolver;

RESULTA:

1.- Que el señor P.A.G. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra la señora A.L.V.M.y.e.s.D.E.C.e.l.c.d.l.F.d.S.A.O.E.s.p.m.h.m.u.r.s.c.l.s.V.M., l.c.h.f.h.c.a.I.q.h.r.m.v.t.c.d.i.p.p.e.d.l.d.l.c.e.d.c.m.d.e.i..

2.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores que vinculan a las partes, por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, como así también, de acuerdo a las circunstancias del caso, la judicatura interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada sin ser la convivencia actual requisito para la aplicación del proceso establecido en dicha Ley.

3.- Que en el caso de marras, si bien no existe entre las partes un vínculo familiar directo, la relación sentimental que tenían las partes, resultaría ser la causa de la conflictiva entre estos, alcanzado por las previsiones de la Ley D 3040, por lo que entiendo que corresponde incorporar dicha relación a los fines de dictar las medidas protectivas que resulten necesarias a los fines de hacer cesar los hechos de violencia entre las partes, conforme lo prevé el artículo 136 citado, alcanzando las medidas cautelares también al Sr. C. y disponiéndolas de forma recíproca atento los antecedentes obrantes.

4.- Que conforme el artículo 7º de la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre personas que

mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares.

5.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de las partes previniendo la posible ocurrencia de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su reiteración en el tiempo.

6.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

7.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- **ORDENAR** a la señora A.L.V.M.y.a.s.D.E.C. que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia contra el señor P.A.G., y a éste contra aquellos, así como a los respectivos grupos familiares de la otra parte, en cualquiera de sus formas, debiendo especialmente abstenerse de cualquier agresión física o verbal, y no generar incidentes, proferirse agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, como tampoco podrán efectuarse reclamos personales entre ellos, ni involucrar a sus respectivos grupos familiares, deberán también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a los problemas familiares que tengan entre sí, o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de la persona mencionada.

2.- **DISPONER** la prohibición de acercamiento de la señora A.L.V.M. y del señor D.E.C., respecto del señor P.A.G. y de su domicilio en un radio de 100 metros, y de éste respecto de aquellos y de su domicilio.

3.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera *in fraganti* (Art.103

del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

4.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 120 días.

5.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

6.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

7.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

8.- Regístrese, notifíquese.-

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-